

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 551 - 2012
APURIMAC

Lima, primero de julio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la encausada Rut Yeny Quispe Olivera contra la resolución de fojas ciento sesenta y dos, del veintitrés de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, del siete de mayo de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa de la encausada Quispe Olivera en su queja fundamentada a fojas dos, alega vulneración constitucional al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y presunción de inocencia, en tanto, la Sala Superior confirmó su condena por el delito de uso de documento falso a pesar que la acción penal estaba prescrita, considerando que los hechos imputados datan del cinco de enero de dos mil cinco, y al tener la condición de agente con responsabilidad restringida, el tiempo exigido para la prescripción se reduce a la mitad; asimismo, esgrime que no existe medio de prueba que acredite que las firmas consignadas en los documentos falsos, le pertenezcan. **Segundo:** Que, el recurso de queja no busca directamente la revocatoria de una resolución impugnada, sino que persigue la admisibilidad de otro recurso que en su momento fue denegado; este recurso no resulta idóneo para poder introducir variantes a lo que constituye una decisión existente, sino que apunta a que el Superior Jerárquico pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior jerárquico está conforme a derecho. **Tercero:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 551 - 2012

APURIMAC

Que, el numeral tres del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos de admisibilidad al que debe estar sujeto el recurso de queja excepcional; éstos son: a) se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; b) se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso; y c) se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. **Cuarto:** Que, además de los requisitos señalados en el considerando anterior, en el caso de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, una vez denegado el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de queja excepcional, siempre y cuando se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas, conforme lo preceptúa el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que, revisado lo actuado se infiere que la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, del siete de mayo de dos mil doce, expresa de manera clara y precisa, los argumentos que sustentan la decisión de confirmar la condena contra la encausada Rut Yeny Quispe Olivera por el delito de uso de documento falso; advirtiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional, expresando una suficiente justificación de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; además, el deber de motivar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA EXCEPCIONAL N° 551 - 2012

APURIMAC

consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir; toda vez que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo cada alegación de las partes, ni impide la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional (Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, J. María Bosch Barcelona, mil novecientos noventa y siete, página sesenta y cinco). **Sexto:** Que, con la presente queja se pretende que éste Supremo Tribunal reexamine los medios probatorios obrantes en autos; sin embargo, ya existen reiterados pronunciamientos indicando que la Corte Suprema no constituye una tercera instancia en la cual se pueda valorar cuestiones de fondo; por otro lado, en relación a la prescripción de la acción penal invocada se tiene que la defensa de la encausada Quispe Olivera considera que los plazos de prescripción se reducen a la mitad por su condición de agente con responsabilidad restringida (diecinueve años de edad) respecto a la modalidad ordinaria de prescripción; sin embargo, corresponde aclararle que la referida reducción se computa una vez, sumado la mitad del máximo de la pena establecida en la norma, esto es, en la modalidad extraordinaria de la prescripción; que en el caso de autos, al imputársele el delito de uso de documento público falso, el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, preceptúa una pena no mayor de diez años, por tanto, el plazo para proceder con la prescripción ordinaria sería el transcurso diez años, para la extraordinaria sería quince años, pero por la condición aludida, el plazo para la prescripción sería siete años y seis meses, y no cinco años como invoca la defensa de la recurrente. **Sétimo:** Que, por último, es oportuno precisar que en el caso de autos existe pronunciamiento por dos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA EXCEPCIONAL N° 551 - 2012
APURIMAC

órganos jurisdiccionales -Juez Especializado y Tribunal Superior-, en cumplimiento de la garantía constitucional a la instancia plural que hace referencia el inciso seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa de la encausada Rut Yeny Quispe Olivera contra la resolución de fojas ciento sesenta y dos, del veintitrés de mayo de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y uno, del siete de mayo de dos mil doce, que confirmó la sentencia de fojas ciento doce, del tres de mayo de dos mil once, que la condenó como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos - uso de documento público falso, en agravio del Estado Peruano y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años de periodo de prueba, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de sesenta días multa, equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del tesoro público, y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

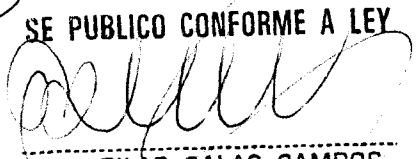
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JPP/laay

14 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA